



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 226/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Telde, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias remitida por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma ley.

3. En relación con el hecho lesivo procede remitirse a lo manifestado por la afectada en el Dictamen anteriormente emitido en relación con este asunto (DCC 45/2014), si bien, tras las nuevas actuaciones ha resultado determinado que el accidente se produjo en la Avenida de La Paz, nº 1, cuyas labores de conservación y mantenimiento le corresponden a la Corporación Local.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* Ponente: Sr. Brito González.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 LRBEL.

II

1. El procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación de la afectada el día 18 de junio de 2012. Posteriormente, el día 9 de enero de 2014, se emitió una primera PR que fue objeto del Dictamen 45/2014, de 11 de febrero, por el que se instó la retroacción de las actuaciones con la finalidad de practicar la prueba testifical propuesta por la afectada, la emisión de un informe complementario del Servicio y la apertura del trámite de vista y audiencia.

Se han cumplimentado los trámites requeridos por este Consejo, con la salvedad de que el trámite de audiencia, que debe ser efectuado inmediatamente antes de dictar la PR, se efectúa con anterioridad a la emisión del informe complementario del Servicio y de la testifical practicada; no obstante, tal omisión no produce indefensión a la reclamante pues la testifical ratifica la documental aportada en su momento por la reclamante y el informe complementario del Servicio determina la competencia municipal para conocer de este procedimiento. No hay obstáculo pues para que este Consejo emita dictamen sobre el fondo del asunto conforme a la PR definitiva que se emitió el 6 de junio de 2014.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La PR desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, puesto que la acera se hallaba en buen estado de conservación y debidamente iluminada, debiéndose el accidente a la sola actuación inadecuada de la interesada.

2. En este caso, ha resultado acreditado a través de los informes del Servicio obrantes en el expediente y el material fotográfico adjunto que la zona de la acera en la que se produjo el accidente, de cuya realidad no se duda, se hallaba en buen

estado de conservación y suficientemente iluminada no sólo por el alumbrado público, sino por el del Centro de Salud situado en las inmediaciones.

Para que prospere una reclamación como la que nos ocupa, se exige la prueba de la causa concreta que determine el daño o, lo que es lo mismo, la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado (art. 6 RPAPRP y art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). Pues bien, la interesada no ha logrado acreditar que el hecho lesivo se deba al funcionamiento incorrecto del servicio público afectado, el cual ha sido adecuado, puesto que incluso el testigo propuesto por ella, a la hora de relatar el hecho lesivo, refiere el tropiezo de la misma con el bordillo de la acera como causa de la caída, pero motivado por la falta de iluminación, sin hacer mención alguna a que los bordillos se encontrasen en mal estado.

3. Por tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños reclamados, pues el accidente se debe exclusivamente a la falta de diligencia de la afectada, quien al transitar por la acera debió prestar la atención mínima exigible a todo peatón, con la que hubiera evitado la caída referida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación es conforme a Derecho.